

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquehao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ**, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SITUACION FACTICA

1º. Relató la señora **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ**, que el 8 de marzo de 2023, ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, presentó solicitud de certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, asignándosele el número de radicado 13EE2023721100000009325, sin recibir respuesta a pesar de que la entidad no ha manifestado causal alguna que impida la expedición de la certificación solicitada

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 9 de mayo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la actora vulnerado el derecho de petición y solicita, se ordene al Ministerio de Trabajo, responder la solicitud.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá**, del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dio a conocer que la Inspectora de Trabajo del conocimiento, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, emitió respuesta de fondo al derecho de petición que origina la tutela relacionada con solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores en condición de discapacidad, remitiéndole el certificado N°13EE2023721100000009313VUT fechado 12 de mayo de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico nominasvigia@hotmail.com, por lo tanto, se está frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

1°. Con la demanda, se adjuntó reporte de radicación de solicitud:

Registro de trámites

tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co <tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co>

Mié 8/03/2023 12:13

Para: nominavigias@hotmail.com <nominavigias@hotmail.com>

Se le informa que el trámite CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR., ha sido registrado con éxito con la siguiente informacion:

DEPENDENCIA: D. T. BOGOTÁ
NM. RADICADO: 13EE202372110000009325
COD. SEGURIDAD: RCEOUEQB

Fecha de la radicación: 08/03/2023

Hora de la radicación: 12:13:30

Tiempo de respuesta según el sistema: 5 DIAS

2°. El MINISTERIO DE TRABAJO, anexó certificación expedida y soporte de envío:

 MINISTERIO DEL TRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Código: IVC-PD-05-AN-01 F-02
	FORMATO CONSTATAción DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD	Versión: 4.0
		Fecha: Enero 31 de 2021
		Página 1 de 2

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

A QUIEN INTERESE HACE CONSTAR:

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del **Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad**, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	13EE202372110000009313VUT
FECHA RADICADO:	08/03/2023
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA
IDENTIFICACIÓN:	860050247 - 6

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	2761
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: <i>Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 (Puntaje adicional)</i>	15
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO ACREDITADOS CON CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: <i>Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997 Artículos 2.2.1.2.4.2.8 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 (Factores de desempate)</i>	15
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO: <i>(C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con dos decimales.</i>	0,54%

ADVERTENCIA: Recuerde que, en caso de ser beneficiado con puntajes adicionales y/o del sistema de preferencias en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención al beneficio verificado por esta Dirección Territorial, deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al termino de ejecución del contrato. CD0998.

Corresponderá a la Entidad o Empresa contratante verificar lo antes señalado, por lo cual, el contratista deberá aportar la documentación que le sea solicitada y que acredite el cumplimiento de lo establecido, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.17 (numeral 3) del Decreto 1082 de 2015.

El Ministerio del Trabajo ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control en los asuntos de su competencia.

La vigencia de la presente constancia es de Seis (6) Meses contados a partir de la fecha de expedición y para su validez se debe dar estricto cumplimiento al artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015

Dado en, Bogotá D.C. el viernes, 12 de mayo de 2023.


FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11938
Emisor:	DHERNANDEZ@MINTRABAJO.GOV.CO
Destinatario:	nominavigias@hotmail.com - VIGÍAS DE COLOMBIA
Asunto:	YCM COMUNICACION ELECTRONICA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD RADICADO 9313 Empresa VIGÍAS DE COLOMBIA
Fecha envío:	2023-05-12 15:53
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificación

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la respuesta brindada por el MINISTERIO DE TRABAJO, da lugar a la cesación de la actuación, por carencia de objeto.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA**, porque el **MINISTERIO DE TRABAJO**, no había dado respuesta a la solicitud radicada el 8 de marzo de 2023, pidiendo certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, asignándosele el número de radicado 13EE2023721100000009325.

La **Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, del MINISTERIO DE TRABAJO**, precisó que el **12 de mayo de 2023 (estando en trámite la tutela)** por parte de la Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esa entidad se expidió el certificado N°13EE2023721100000009313VUT, deprecado por la accionante, el cual fue enviado al correo electrónico registrado por la accionante.

¹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

Lo antes descrito, permite advertir que el MINISTERIO DE TRABAJO, resolvió de fondo la solicitud radicada por la representante legal de la empresa VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: juridica@vigiasdecolombia.com

ACCIONADO:

MINTRANSPORTE: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.

¹ Sent. T-585-98